

**Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R****Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

Que, el inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturales, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, el primero inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 397 numeral 4 de la normativa *ibídem*, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el patrimonio natural del Ecuador comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de

vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado a regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que, el numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

Que, el artículo 23 de la normativa *ibídem*, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

Que, en el artículo 2 de Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, menciona que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 61 de la normativa *ibídem*, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el

fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, el artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina la titularidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la potestad de ejecución de las atribuciones a través de dirección, programación, control, y evaluación, conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales.

Que, de conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación.";

Que, de conformidad con los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuanto a la red de sitios de uso público ecoturístico establecido en el Plan de Manejo, deberá proporcionar a la población local oportunidades de recreación y educación en áreas naturales y culturales sin alterar significativamente las condiciones naturales de los ecosistemas visitados;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0032-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 510 del 28 de mayo de 2015, estableció la regulación rutas y tarifario para las embarcaciones que realizan transporte marítimo entre el *"muelle municipal Gus Angermeyer hasta la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay"*.

Que, el acceso terrestre al atractivo turístico principal del sitio de visita *"Tortuga Bay"* mide aproximadamente 3 kilómetros de longitud, en consecuencia, en el sitio de visita no confluyen modalidades de operación turística, por lo tanto, no genera alguna competencia desleal entre los adjudicatarios de las diferentes modalidades;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DUP/MSV-2025-0027-M suscrito el 15 de Julio de 2015 por la Responsable, del Proceso de Manejo de Sitios de Visita remite el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002 “ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO DE AUTORIZACIONES PARA EL INGRESO MARÍTIMO AL SITIO DE VISITA PLAYA MANSA – TORTUGA BAY”;

Que, mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DUP-2025-0217-M de 17 de julio, emitido por la Dirección de Uso Público, se remitió el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-2025-0012, en el cual se sustenta la necesidad de expedir una resolución que establezca las directrices de manejo y los mecanismos de administración aplicables a las actividades marinas permitidas en las Áreas Protegidas de Galápagos;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DPNG-UATH-0534-2025 del 24 de julio de 2025, se nombra al Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO PARA EL INGRESO MARÍTIMO A LA PLAYA MANSA DEL SITIO DE VISITA TORTUGA BAY EN LA ISLA SANTA CRUZ

Art. 1.- Objeto. - Regular el ingreso y trayecto marítimo a la bahía de Playa Mansa, correspondiente al sitio de visita recreacional Tortuga Bay desde el muelle municipal de pasajeros “Gus Angermeyer” de Puerto Ayora, cuyo objetivo es establecer las condiciones bajo las cuales las embarcaciones autorizadas, presten el servicio de logística de transporte a los visitantes que desean acceder al sitio de visita Tortuga Bay, por vía marítima.

Art. 2.- Área de Operación. - El área de operación comprende el trayecto marítimo sin paradas intermedias desde el Muelle Municipal de pasajeros “Gus Angermeyer” de Puerto Ayora hasta el punto de desembarque autorizado de pasajeros, definido para este fin en la bahía de Playa Mansa del sitio de visita recreativo Tortuga Bay y viceversa. (Mapa Anexo I).

Art. 3.- Ingreso. - El ingreso marítimo a la bahía de playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay será permitido exclusivamente a las embarcaciones debidamente autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), y que cuenten con el permiso de zarpe correspondiente emitido por la autoridad marítima competente.

Art. 4.- Embarcaciones. -Las embarcaciones podrá ser consideradas aptas, para el ingreso a la playa mansa de Tortuga Bay, una vez cumplan con las regulaciones técnicas, en cuanto a equipos de seguridad y de navegación exigidas por la Autoridad Marítima competente, así como la regulación ambiental aplicable.

Art. 5.- Propulsión de la embarcación. - El mecanismo utilizado para la propulsión de las embarcaciones deberán ser ambientalmente sostenible priorizando el medio ambiente, y fomentando el uso de mecanismos alternativos de propulsión y el uso de tecnologías limpias con la finalidad que minimicen el impacto ecológico. En el caso de uso de motores fuera de borda, éstos serán de cuatro (4) tiempos y operar con niveles reducidos de emisión sonora, con la finalidad de mitigar y evitar contaminación acústica en el entorno marino del área protegida.

Art. 6.- Número de pasajeros. - Las embarcaciones autorizadas a ingresar a la playa mansa de Tortuga Bay, podrán transportar la capacidad máxima de pasajeros determinado en el permiso de tráfico de la embarcación, emitido por la Autoridad Marítima competente.

Art. 7.- Horario de la actividad. - Las embarcaciones autorizadas podrán ingresar a la playa mansa de Tortuga Bay, en el horario comprendido desde las 08h00 hasta las 16h00, mediante turnos previamente acordados entre

los operadores autorizados, con el fin de evitar la aglomeración simultanea de embarcaciones en el sitio. Los turnos acordados entre los operadores autorizados deberán ser remitidos a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) a través del correo electrónico usopublico@galapagos.gob.ec, de manera mensual señalando el nombre de la embarcación que corresponde..

El último turno de la embarcación que zarpe desde playa mansa de Tortuga Bay hacia el muelle Gus Angermeyer, será a las 16h30.

Art. 8.- De la velocidad de las embarcaciones. - En el interior de la bahía de playa mansa de Tortuga Bay, los motores deberán operar en la velocidad mínima, a fin de evitar perturbaciones o afectaciones a la fauna marina presente en ésta zona.

Art. 9.- Desembarque. - El punto de desembarque de pasajeros se efectuará exclusivamente en la zona rocosa de ingreso a la playa mansa, tomando todas las precauciones para salvaguardar la seguridad e integridad de los visitantes (mapa Anexo II).

Las coordenadas geográficas del punto autorizado de desembarque son las siguientes:

Latitud: S 00.76450°

Longitud: W 090.34087 °

Art. 10.- Reporte. - Los titulares de autorizaciones para operar el ingreso a la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay, deberán presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), un reporte sobre el desarrollo de la operación conforme el formato y herramienta tecnológica establecida para este fin. (Anexo III).

Art. 11.- De la información al usuario. - Los titulares de una autorización de ingreso a la playa mansa de Tortuga Bay y su personal a bordo de las embarcaciones, deberán colaborar con la difusión y sensibilización sobre el cumplimiento de las normas y reglas de visita a todos los visitantes/usuarios que accedan por vía marítima a dicha playa; además serán parte de las campañas ambientales que ejecuta la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 12.- De los estándares ambientales. - Las embarcaciones autorizadas deberán contar con su respectivo permiso ambiental, de conformidad a lo que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) determine.

Art. 13.- De la autorización. - La autorización para operar el ingreso marítimo a Playa Mansa será anual y su otorgamiento no constituye, en ningún caso, un permiso de operación turística en ninguna modalidad turística, ni una autorización de servicios turísticos complementaria; y estará sujeta a una evaluación de desempeño socio-ambiental.

Art. 14.- Requisitos para la autorización. - Para la obtención y renovación de autorización se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la que, además señalará los datos de contacto tales como: número telefónico, dirección domiciliaria y correo electrónico.
2. Copia de la matrícula vigente de la embarcación emitida por la Autoridad competente.
3. Permiso de tráfico vigente de la embarcación, emitido por la Autoridad competente.
4. Certificado de cumplimiento de gestión de seguridad de la embarcación, vigente emitido por la Autoridad competente.
5. Copia de la Autorización de Rutas, Horarios e Itinerarios vigente, emitida por la autoridad competente.
6. Pólizas de seguros de responsabilidad civil vigente o de Protección P&I vigentes que contenga al menos las siguientes coberturas:
 1. Responsabilidad respecto a pasajeros.
 2. Remolque, Polución y Remoción de Escombros hasta el límite asegurado por evento y embarcación.

3. Responsabilidad por colisión con otros buques.
4. Responsabilidad por pérdida o daño a la propiedad; y
5. Responsabilidad Civil ante otros terceros.
7. Permiso Ambiental de la embarcación (por única vez o en caso de reemplazo de embarcación).
8. Certificado de no mantener procedimientos administrativos sancionatorios en la Dirección del Parque Nacional.
9. Comprobante de pago de los valores correspondientes al derecho de la autorización, conforme lo establezca el acuerdo de tasas de autogestión de la DPNG.

Ar.- 15.- Vigencia de la autorización. - La autorización tendrá una vigencia de un año, contados a partir del 1 de abril al 31 de marzo de cada año. Iniciando el proceso de renovación 30 días previo al vencimiento de la misma.

Art. 16.- De la evaluación de la operación. - La DPNG realizará una evaluación de la operación previo a la renovación de las autorizaciones otorgadas cada año, producto de ello se evaluará su cumplimiento de la normativa y compromisos socio-ambientales, en el caso de tener hasta tres notificaciones de incumplimiento dentro del mismo año de operación, su autorización será revocada de manera indefinida (Anexo IV) .

Art. 17.- Prohibiciones. - Además de las prohibiciones establecidas en la normativa aplicable, queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. Durante el desarrollo de la operación autorizada no está permitido realizar actividades de turismo o de pesca, o ninguna otra actividad que no sea trasladar pasajeros desde el muelle municipal Gus Angermeyer de Puerto Ayora hacia Tortuga Bay y viceversa.
2. Los propietarios y tripulantes de las embarcaciones autorizadas que accedan a la playa mansa de Tortuga Bay no podrán expender alimentos ni bebidas de ningún tipo, ni trasladar a vendedores ambulantes, ni permitir que los pasajeros lleven bebidas alcohólicas, alimentos que no sean de uso personal tipo snacks, frutas o verduras permitidas, o algún tipo de mercancía sujeto a control. El incumplimiento a esta disposición será de responsabilidad solidaria del armador de la embarcación.
3. No está permitido el embarque o desembarque en otra zona de la playa de Tortuga Bay, que no sea el autorizado en la presente resolución; únicamente en casos excepcionales y previo aviso, por asistencia a personas con discapacidad se permitirá el desembarque en la playa mansa.
4. No está permitido el uso de dispositivos de sonido en la embarcación, cuando esta se encuentre dentro de la playa mansa de Tortuga Bay.

Art. 18.- De los incumplimientos. - El incumplimiento de la presente Resolución podrá dar lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), Código Orgánico del Ambiente y demás normativa aplicable.

Art. 19.- De la responsabilidad ambiental. - En casos de accidentes durante la operación marítima de Playa Mansa, los titulares o responsables de la embarcación autorizada, serán encargados de implementar de forma inmediata todas las acciones necesarias para prevenir, remediar o mitigar los posibles impactos ambientales derivados del incidente.

Art. 20.- Del ingreso de embarcaciones privadas de residentes de Galápagos. - Los residentes de la provincia de Galápagos, podrán ingresar a la bahía de playa mansa del sitio de visita recreativo Tortuga Bay con sus propias embarcaciones de uso privado, con fines recreativos, no comerciales con un máximo de 10 personas de su núcleo familiar y siempre que el permiso de tráfico lo permita, previa autorización de la Dirección de Uso Público.

Las solicitudes y autorizaciones serán atendidas vía correo electrónico: usopublico@galapagos.gob.ec, con un mínimo de 48 horas de anticipación en días laborables para lo cual los interesados deberán completar el formulario del (Anexo V) de la presente resolución.

Los propietarios de estas embarcaciones serán responsables de la seguridad de las mismas y que dichas embarcaciones tengan la autonomía, equipamiento y facilidades necesarias para acceder al sitio de visita.

El propietario de la embarcación y los pasajeros que ingresen en ellas en aplicación del presente artículo serán responsables del cumplimiento de las reglas de visita y uso de los sitios de visita turísticos, de la normativa aplicable en las áreas protegidas de Galápagos, así como de la presente Resolución.

La autorización conferida al amparo de este artículo, no sustituye el cumplimiento de los requisitos o las autorizaciones que otras entidades puedan requerir en el ámbito de sus competencias.

Disposiciones Generales

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Uso Público, Dirección de Ecosistemas y Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda.-La Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa evaluación y análisis técnico sustentable, por parte de la Dirección de Uso Público podrá incrementar o reducir el número de autorizaciones, en períodos de cada dos años.

Tercera. - Los residentes de la provincia de Galápagos, que ingresen a la bahía de playa mansa del sitio de visita Tortuga Bay con sus propias embarcaciones con fines recreativos, no comerciales, en caso de incumplir con las consideraciones de la autorización se sujetarán a las sanciones legales correspondientes, independientemente de las acciones que otras entidades pudieran interponer.

Cuarta. - De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Disposición Transitoria

Única. - Dentro del plazo no mayor a tres (3) meses, las embarcaciones sujetas a las disposiciones contenidas en la presente resolución, deberán: (i) cumplir con las obligaciones pendientes del actual Permiso Ambiental y de ser el caso proceder con la extinción del mismo. (ii) De manera individual, ejecutar las acciones correspondientes para la obtención de la autorización ambiental respectiva.

Disposición Derogatoria

Única. - Deróguese la Resolución 0000027, expedida el 16 de junio de 2014.

Disposición Final

Única.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Anexos:

- informe_jurídico__tortuga_bay.doc-signed-signed.pdf
- inf_tec_reforma_resol_tortuga_bay_2025_final_12agos_fdo.pdf

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica, Encargada PNG

Señor Tecnólogo
Christian Raúl Sevilla Paredes
Director de Ecosistemas PNG

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental

Señorita Licenciada
Tania Elizabeth Talbot Chacon
Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/ea/rr/jn/jv



Informe Jurídico DPNG-DAJ-073-2025

Para: Director de Dirección del Parque Nacional Galápagos
Asunto: Informe Jurídico- "Regulaciones para la autorización del ingreso marítimo a la playa mansa del sitio de visita Tortuga Bay en la isla Santa Cruz
Fecha: 1 de agosto de 2025

ANTECEDENTES. –

Mediante Memorando No. MAE-DPNG/DUP/MSV-2025-0027-M suscrito el 15 de Julio de 2015, la Responsable, del Proceso de Manejo de Sitios de Visita remite el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002 respecto de actualización del número de autorizaciones para el ingreso marítimo al sitio de visita playa mansa en Tortuga Bay, en el que concluyen que los análisis técnicos de seguridad operativa y presión ambiental demuestran que el número de cuatro (4) autorizaciones es el óptimo para el sitio de visita Playa Mansa y recomiendan mantener el número de cuatro (4) autorizaciones para acceder vía marítima a Playa Mansa de Tortuga Bay, basado en los análisis técnicos que confirman este número como el límite superior sostenible.

Mediante Memorando MAATE-DPNG/DUP-2025-0217-M del 17 de julio de 2025, la Directora de Uso Público remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el proyecto de reforma a la resolución 0000027 del año 2014 y remite los informes técnicos MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002 del 14 de julio de 2025 y MAATE-DPNG-DUP-2025-0012 de fecha 15 de julio de 2025 en el que en este último se concluye que al ser el sitio de visita Tortuga Bay uno de los sitios recreacionales con mayor afluencia de visitantes en la isla Santa Cruz que ingresan tanto por vía terrestre como marítima, es necesario que se cuente con facilidades de acceso especialmente para visitantes de tercera edad o quien requiera de algún tipo de asistencia especial y que es de vital importancia reformar la Resolución No. 0000027 expedida el 16 de junio de 2024, a fin de establecer los requisitos de operación y otros parámetros que permitan controlar y evaluar la operación de estas cuatro embarcaciones que fueron autorizadas desde el 2014 y ratificadas en el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002, para que accedan marítimamente al sitio de visita recreacional de Tortuga Bay.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Constitución de la República del Ecuador**

El inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturales, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

De conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

El primero inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

El artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

El artículo 397 numeral 4 de la normativa *ibídem*, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

El artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el patrimonio natural del Ecuador comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

El artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

El artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado a regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

El numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

El artículo 23 de la normativa *ibídem*, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

En el artículo 2 de Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

El artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;

El artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, menciona que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

El artículo 61 de la normativa *ibídem*, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con

la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;

El artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

El artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

El artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

El artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina la titularidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la potestad de ejecución de las atribuciones a través de dirección, programación, control, y evaluación, conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales.

De conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación.";

De conformidad con los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuanto a la red de sitios de uso público ecoturístico establecido en el Plan de Manejo, deberá proporcionar a la población local oportunidades de recreación y educación en áreas naturales y culturales sin alterar significativamente las condiciones naturales de los ecosistemas visitados;

Análisis Jurídico

El Director del Parque Nacional Galápagos es competente para la emisión de resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y artículo 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección

del Parque Nacional de Galápagos en concordancia con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Dirección de Uso Público ha cumplido con lo establecido en la resolución 0000132 del año 2022 por la que se emite el procedimiento para la expedición de resoluciones del Parque Nacional Galápagos, esto es, ha remitido el proyecto de resolución y el informe técnico en el que recomienda la emisión de la resolución por la que se expide el instructivo de calificación de propuestas de servicios turísticos complementarios para actividades de aventura en la Reserva Marina de Galápagos.

En consecuencia, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección del Parque Nacional de Galápagos una vez que se ha cumplido lo estipulado en el instrumento legal ya invocado, se observa que, es procedente que la máxima autoridad de la entidad expida la resolución por la que se emiten las regulaciones para la autorización del ingreso marítimo a la playa mansa del sitio de visita Tortuga Bay en la isla Santa Cruz

Atentamente,



Ab. Andrea Vargas Álvarez
Directora (E) de Asesoría Jurídica
Dirección del Parque Nacional Galápagos

Elaborado por: Verónica Espinoza Andrade



Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-2025-0012**INFORME TÉCNICO PARA LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN 0000027-2014 QUE ESTABLECE LAS REGULACIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DEL INGRESO MARÍTIMO A LA PLAYA DE TORTUGA BAY EN LA ISLA SANTA CRUZ****1. ANTECEDENTES**

El Estado ecuatoriano, a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), como parte de una estrategia y política nacional, ve en las áreas protegidas del Ecuador una posibilidad de desarrollo, convivencia racional y armónica entre el hombre y la naturaleza.

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos en su artículo 21 numeral 2 establece que la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos es la encargada de Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia. El artículo 62 dispone: *“La Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo”*.

El artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen.

Uno de los objetivos del programa de Uso Público del Plan de Manejo de las áreas protegidas de Galápagos promueve el *“fomentar el desarrollo de un modelo ecoturístico que asegure la conservación de los ecosistemas de Galápagos, promoviendo la calidad de los servicios, la participación y el Buen Vivir de la comunidad galapagueña”*.

2. JUSTIFICACIÓN

La Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) como ente responsable de garantizar la conservación del Patrimonio Natural del Archipiélago de Galápagos, y lograr el buen vivir de la sociedad a través de la conservación de sus ecosistemas y biodiversidad, requiere plantear objetivos que integren las áreas protegidas y su población, de los cuales uno de sus objetivos básicos es transversal en el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir el cual es:

“Gestionar la conservación de los ecosistemas de Galápagos y su biodiversidad para mantener su capacidad de generar servicios.”

El objetivo general del Programa de Uso Público es *“Gestionar el Uso Público de las áreas protegidas de Galápagos para acercar y sensibilizar a sus visitantes, turistas y comunidad galapagueña, sobre los estrechos vínculos que existen entre los servicios que generan los ecosistemas, su biodiversidad y el Buen Vivir de su sociedad”*.

De conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación".

Con los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuanto a la red de sitios de uso público ecoturístico establecido en el Plan de Manejo, deberá proporcionar a la población local oportunidades de recreación y educación en áreas naturales y culturales sin alterar significativamente las condiciones naturales de los ecosistemas visitados.

El sitio de visita Tortuga Bay es uno de los sitios más emblemáticos de la isla Santa Cruz debido a su belleza paisajística, natural y recursos faunísticos. El acceso tradicional a la playa ha sido a través de un sendero peatonal, aproximadamente 3 km de longitud cuyo recorrido bordea entre los 45 a 60 minutos; sin embargo, desde el 2014 se facilitó el acceso por marítima con el servicio de cuatro embarcaciones acondicionadas para el traslado de pasajeros, las cuales salen desde el muelle Gus Angermeyer hasta la playa mansa de Tortuga Bay.

En los últimos cinco años el sitio de visita ha recibido aproximadamente 700.000 visitantes entre extranjeros, nacionales y locales, lo que significa que en promedio unos 4.000 visitantes ingresan mensualmente a este sitio de visita recreacional y alrededor de 1.000 visitantes hacen uso del medio de transporte marítimo, dando a notar que es indispensable este medio de acceso especialmente para las personas de tercera edad o con alguna condición especial de movilidad.

Mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0032-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 510 del 28 de mayo de 2015, estableció la regulación y el tarifario para las embarcaciones que realizan la ruta “muelle municipal Gus Angermeyer hasta la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay”.

Con el propósito de fortalecer las acciones de manejo para brindar mejores oportunidades de acceso a los sitios de visita recreacionales, en el 2014 se expidió la Resolución No. 0000027, con el objeto de regular la autorización del ingreso marítimo a la Playa Mansa del sitio de visita Tortuga Bay en la isla Santa Cruz, y así dar

oportunidad para que los visitantes de tercera edad, con condiciones diferentes u otros casos tengan una alternativa para ingresar al sitio de visita.

3. OBJETIVO

Reformar la Resolución No. 0000027, expedida el 16 de junio de 2014, para mejorar el mecanismo de manejo de las autorizaciones de ingreso marítimo al sitio de visita recreacional Tortuga Bay.

4. ANÁLISIS Y DESARROLLO

Desde el 2014, cuatro embarcaciones han venido permanentemente brindando el servicio de transporte marítimo a los visitantes que acceden al sitio de visita recreacional de Tortuga Bay, y a lo largo de estos años se ha considerado necesario hacer ajustes a esta normativa, con el fin de establecer mejoras en la operación para lo cual se propone realizar una actualización de la Resolución 000027 del 14 de junio de 2014. Establecer requisitos específicos para emitir y renovar las autorizaciones, de tal forma que haya claridad para los usuarios y la autoridad, sobre lo que deben cumplir para la obtener la autorización.

- Establecer requisitos específicos para emitir y renovar las autorizaciones, sobre lo que deben cumplir para la aplicar estos procesos.
- Verificar el cumplimiento de otros requisitos de otras entidades que guarden relación para su operación.
- Fijar el periodo de vigencia de las pólizas de seguro de las embarcaciones autorizadas, en coherencia con la vigencia de las autorizaciones emitidas para estas embarcaciones y los respectivos permisos de tráfico. Esto permitirá homologar las fechas de las pólizas con el resto de operaciones de embarcaciones, puesto que todos los permisos de tráfico caducan el 31 de marzo de cada año.
- Establecer la cantidad de pasajeros que pueden transportar las embarcaciones, de acuerdo a la capacidad determinada en el respectivo permiso de tráfico, emitido por la autoridad marítima competente.
- Definir el ingreso y salida de las embarcaciones, a través de horarios o turnos para cada embarcación; con la finalidad, que los mismos garanticen la fluidez y descongestión de visitantes en el sitio de visita.
- Establecer un mecanismo de evaluación de la operación previo a la renovación de las autorizaciones otorgadas cada año, producto de ello se evaluará su cumplimiento, en el caso de tener hasta tres notificaciones de incumplimiento dentro del mismo año de operación, su autorización será revocada de manera indefinida

- Viabilizar el acceso de embarcaciones de residentes de la provincia de Galápagos, con fines recreacionales no comerciales, de esta forma se da oportunidad a la comunidad local para acceder en sus propios medios, restringiendo al mismo tiempo que hagan lucro de esta posibilidad.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerando que el sitio de visita Tortuga Bay es uno de los sitios recreacionales con mayor afluencia de visitantes en la isla Santa Cruz que ingresan tanto por vía terrestre como marítima, es necesario que se cuente con facilidades de acceso especialmente para visitantes de tercera edad o quien requiera de algún tipo de asistencia especial.

Con el propósito de fortalecer las medidas de manejo en los sitios de visita recreacionales, es de vital importancia reformar la Resolución No. 0000027 expedida el 16 de junio de 2024, a fin de establecer los requisitos de operación y otros parámetros que permitan controlar y evaluar la operación de estas cuatro embarcaciones que fueron autorizadas desde el 2014 y ratificadas en el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002, para que accedan marítimamente al sitio de visita recreacional de Tortuga Bay.

Ante lo expuesto y tomando en cuenta las consideraciones detalladas en el presente informe, esta Dirección recomienda se reforme la Resolución 0000027, expedida el 14 de junio de 2014, y se acojan los parámetros expuestos en este informe técnico.

Puerto Ayora, 12 de agosto de 2025.

	Nombre / Cargo	Firma
Elaborado por:	Miriam Ramos Matailo Técnico de Administración Turística Parque Nacional Galápagos	 Firmado electrónicamente por: RUTH MIRIAM RAMOS MATAILO Validar únicamente con FirmaEC
Revisado por:	Eddy Araujo Bastidas Responsable de Administración Turística Parque Nacional Galápagos	 Firmado electrónicamente por: EDDY LUIS ARAUJO BASTIDAS Validar únicamente con FirmaEC
Aprobado por:	Jimmy Navas Freire Director de Uso Público Parque Nacional Galápagos	 Firmado electrónicamente por: JIMMY ADRIAN NAVAS FREIRE Validar únicamente con FirmaEC